



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 0 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 293/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante manifiesta que el día 10 de marzo de 2015, sobre las 00:10 horas, cuando llegó en su vehículo al garaje donde lo guarda, observó la presencia de una cuadrilla de trabajadores del servicio municipal de limpieza, junto con un camión perteneciente al mismo, quienes habían limpiado y baldeado la calle (...), en cuyo nº (...) se halla dicho garaje.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

El afectado descendió del vehículo y se dirigió a la rampa de su garaje que presentaba humedades y charcos, tras la limpieza efectuada, y al intentar abrir la puerta del mismo, que es de apertura manual, resbaló y cayó sobre el firme, sufriendo la fractura-luxación de su tobillo izquierdo.

4. El afectado considera que ha habido un mal funcionamiento del servicio municipal, puesto que el baldeo de la calle hacía necesario que se cortara la misma y se señalizaran los peligros de tal actuación y, por tal motivo, le reclama al Ayuntamiento una indemnización total de 11.203,35 euros, que incluye los días de baja hospitalaria, impeditiva y no impeditiva requeridos para su curación y diversos gastos que le generó el accidente.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 18 de febrero de 2016.

El procedimiento se tramitó correctamente, pues cuenta con el informe del Servicio, el informe de la empresa concesionaria, se practicaron las pruebas testificales propuestas por el afectado y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones.

Finalmente, el día 19 de julio de 2017 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación efectuada por el interesado, considerando el órgano instructor que el baldeo y limpieza de la vía pública, que constituye una obligación para la Administración titular de la misma, se realizó en el modo habitual, durante horario nocturno cuando el tránsito de vehículos y vecinos es mínimo y, además, se hizo correctamente, todo lo cual conoce sobradamente el propio interesado al ser vecino de la zona.

Por todo ello, se entiende que el accidente se produjo exclusivamente por la inadecuada actuación del reclamante, al no producirse la adecuada atención del propio interesado, no concurriendo relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. Ha resultado acreditada la realidad del hecho lesivo en virtud del parte de la Policía Local y las declaraciones de los testigos presenciales, que si bien dos de ellos guardan relación de parentesco con el interesado, las mismas resultan corroboradas por los restantes medios probatorios.

Además, también está demostrado que la limpieza de la vía pública, que es necesaria, constituye una obligación del Ayuntamiento como titular de la misma, la cual se realiza de forma habitual y además en horario nocturno al fin de evitar el máximo posible de inconvenientes a los peatones, hechos que conocía el interesado que es vecino de la zona, como se ha dicho. En este sentido, el propio interesado afirma que observó al llegar al garaje a los operarios y al camión de limpieza municipal, quienes acababan de finalizar sus tareas *habituales* de limpieza y baldeo de la zona, por tanto, era conocedor en el momento del accidente que la vía estaba mojada.

3. El funcionamiento del Servicio se estima que ha sido correcto, no siendo razonable exigirle a la Administración un secado inmediato de la vía ni tampoco señalar una actuación que en modo alguno es peligrosa y que, además, por sus propias características, determina que su ejecución resulta ser fácilmente perceptible para cualquiera, como demuestra la propia declaración del interesado.

4. En este caso, no concurre relación causal entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños por los que se reclama, puesto que la propia actuación del interesado causa la plena ruptura del mismo, puesto que ha sido negligente, ya que debió extremar las precauciones al transitar por una rampa que de forma evidente para él, y para cualquiera, estaba mojada, según observó el reclamante al llegar a la zona.

Este Consejo Consultivo ha manifestado con carácter general y no sólo en casos similares a este, como el que se menciona en la Propuesta de Resolución (DCC 78/2016), por ejemplo, en un Dictamen de 12 de junio de 2017, entre otros que:

«(...) pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”».

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

«(...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso», doctrina que es de plena aplicación al presente asunto por las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho según se razona en el Fundamento III.